



NACIONAL



DECRETO 813/1995
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N)

del 24/11/1995; Boletín Oficial 29/11/1995

VISTO el expediente N. 2-2874-34.867/95-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto N. 492, de fecha 22 de setiembre de 1995, dispone la transformación en obras sociales regidas por el artículo 1, incisos a) o h), de la Ley 23.660 de diversos institutos de servicios sociales, entre los que se incluye el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PAR EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA.

Que la Ley 19.518, de creación del referido Instituto, disponía expresamente la incorporación de los productores de seguros, capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda como afiliados con derecho a recibir las prestaciones médicoasistenciales y sociales previstas en la misma.

Que a tal efecto, tratándose de una categoría particular de trabajadores que no se encuentran en relación de dependencia, pues la legislación previsional los califica expresamente como autónomos (artículo 2, inciso b), punto 3 de la Ley 24.241, que mantiene el criterio similar de la Ley 18.038), debió establecerse un régimen especial de aportes y contribuciones sobre las comisiones de adquisición, de cobranzas, viáticos, premios y similares (artículo 17, incisos f) y h) de la Ley 19.518), a fin de garantizar una financiación similar a la establecida para la generalidad de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en el régimen de obras sociales.

Que ante las disposiciones contenidas en el Decreto N. 492/95, que no mencionan expresamente a los productores de seguros, capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda, se presentó el titular del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA en consulta ante la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, planteando el vacío legal que se crearía en caso de no aclararse expresamente la situación de esta categoría de afiliados.

Que, como consecuencia de esa presentación, la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES han dictado la Resolución Conjunta N. 3625/95 y 139/95 respectivamente, estableciendo que los productores de seguros, capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda se encontrarán obligatoriamente incorporados a la nueva obra social que resulte de la transformación del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA, manteniendo igualmente el sistema de financiación previsto en los artículos 17, incisos f) y h), y 18 de la Ley 19. 518.

Que la citada Resolución Conjunta permite la continuidad de afiliación de los productores y el mantenimiento de la financiación pertinente, evitando de esa forma que un número importante de trabajadores quede desprotegido como consecuencia de una situación que no responde a las finalidades perseguidas por el Decreto N. 492/ 95.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD elevó las actuaciones al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL teniendo en cuenta la

competencia establecida en las Leyes 23.660 y 23.661.

Que dicho Ministerio, compartiendo plenamente los fundamentos y la decisión adoptada en la referida Resolución Conjunta N. 3625/95 ANSSAL - 139/95 INOS, propicia su ratificación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase la Resolución Conjunta N. 3625/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y N. 139/95 del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, quedando establecido que los productores de seguros, capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda se encontrarán obligatoriamente incorporados a la nueva obra social que resulte de la transformación del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA dispuesta mediante Decreto N. 492/95, manteniéndose el sistema de financiamiento previsto en los artículos 17, incisos f) y h), y 18 de la Ley 19.518.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES MENEM - Bauza - Mazza

